

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS
ACCIONADOS: ANALYDA MARGARITA MESSA ARISTIZABAL
RADICADO: 170014003002-2020-00383-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA: 162
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS
ACCIONADOS: ANALYDA MARGARITA MESSA ARISTIZABAL
RADICADO: 170014003002-2020-00383-00

OBJETO DE DECISIÓN

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada el 30/09/2020, por EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS en contra de la ANALYDA MARGARITA MESSA ARISTIZABAL con C.C 30.276.872. Así mismo se dispuso de la vinculación de COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, en razón a que sus intereses pueden verse comprometidos con el fallo que se profiera dentro del presente asunto

PRETENSIONES

La parte accionante pretende:

"SE ORDENE a la accionada de manera inmediata proceda a desembolsar el 50 % de las rentas y ganancias propios de los bienes pertenecientes a la sociedad PATRIMONIAL, respetando el acuerdo al que se llegó el día veintisiete (27) de abril del dos mil veinte (2020), en la Comisaria Primera de Familia de Manizales."

La basa en los siguientes,

HECHOS

Que el cinco de agosto 2017, celebrego matrimonio por el rito católico con la señora ANALYDA MARGARITA MESSA ARISTIZABAL en la iglesia St. Paul Catholic Church, en la ciudad de Tampa en el estado de Florida en los

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS
ACCIONADOS: ANALYDA MARGARITA MESSA ARISTIZABAL
RADICADO: 170014003002-2020-00383-00

Estados Unidos. Que constituyó sociedad conyugal en los Estados Unidos con la señora ANALYDA MARGARITA MESSA desde la fecha en la cual contrajo matrimonio, registrándolo debidamente allá y adquiriendo bienes dentro dicha sociedad, los cuales se encuentran relacionados y debidamente registrados en dicho país, igualmente refiere que ambos de nacionalidad Colombia con arraigo en este país. Que además su matrimonio no fue registrado en Colombia, sin embargo, conformaron una unión marital de hecho desde el año 2013.

Que desde la Unión Marital de Hecho adquirieron propiedades en el país entre ellos: Un apartamento con bodega y parqueadero, un lote en el municipio de Anserma, Caldas, y un local comercial y dos vehículos. Que a pesar de que se tienen bienes inmuebles dentro del país el dinero entra directamente a la cuenta de la señora ANALYDA MARGARITA MESSA ARISTIZABAL, los cuales son productos de las rentas del bien inmueble que adquirieron juntos en Estados Unidos y rentas por concepto de local comercial el cual está adjudicado en un 50% a ella. Que los cánones por concepto de arrendamiento del local comercial, es su única entrada, la cual le permite pagar las cuentas de dichos inmuebles, realizar compras de alimentos, pagar las facturas, las cuentas los créditos pendientes, las tarjetas de crédito, impuestos, seguros, intereses de préstamos, gasolina, cotización en salud y pensión, cuotas de administración y entre otras, de las propiedades en mención.

Relata el actor que, después de tantos años de relación sentimental decidieron separarse de hecho para la data de marzo de 2020. Que por mutuo acuerdo verbal, decidieron que las rentas, inmuebles y gananciales de los bienes iban a hacer divididos en partes iguales. Sin embargo, una vez llegado a un acuerdo la señora Analyda Margarita Messa Aristizábal empezó a incumplir lo pactado. Que para el 27 de abril de 2020, en la Comisaria Primera de Familia de Manizales, se instaura audiencia de conciliación con la señora ANALYDA MARGARITA MESSA ARISTIZABAL con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio toda vez, que no quiere entregar la parte de las rentas de las propiedades en común.

Finalmente indica que pese a las insistencias hechas a la señora ANALYDA MARGARITA MESSA ARISTIZABAL no se ha hecho posible la entrega de los dineros correspondientes al 50 % de las rentas y gananciales propios de los

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS
ACCIONADOS: ANALYDA MARGARITA MESSA ARISTIZABAL
RADICADO: 170014003002-2020-00383-00

bienes pertenecientes a la sociedad patrimonial, afectándole así de esta manera su mínimo vital toda vez que es una persona desempleada y sin ingresos fijos.

DERECHOS VULNERADOS.

En el texto de la tutela la accionante considera que la accionada está vulnerando sus derechos fundamentales a mínimo vital.

CONTESTACIÓN

A través de apoderado judicial la señora ANALYDA MARGARITA MESSA ARISTIZABAL se pronunció sobre los hechos y las pretensiones indicando lo siguiente:

Se pronuncia frente a cada uno de los hechos,

“AL HECHO PRIMERO: Es Cierto, y resulta pertinente manifestar en este hecho que dicho vínculo matrimonial será disuelto, cesarán los efectos civiles y consecuentemente la nulidad del matrimonio. El día 10 de noviembre de 2020 se adelantará audiencia en el Tribunal del Circuito Decimotercero Circuito Judicial en y para el Condado de Hillsborough, en el Estado de Florida de los Estados Unidos de Norte América, tal como consta en notificación enviada por dicha autoridad Norte Americana a mi poderdante, documento que se aporta como medio de prueba en esta oportunidad, con su debida traducción oficial.

AL HECHO SEGUNDO: Es parcialmente cierto. No es cierto en cuanto a la adquisición de bienes dentro de la supuesta sociedad conyugal existente, pues casi después de haber contraído matrimonio, mi poderdante llegó a Colombia apabullada por los maltratamientos físicos y psicológicos que tenía que soportar del aquí accionante, razón por la cual, no hubo oportunidad para crear una sociedad conyugal propiamente dicho, situación que además, en sede de tutela no es objeto de discusión, como tampoco se puede determinar cómo es cierto lo afirmado en este hecho, habida cuenta que el accionante no hizo el más mínimo esfuerzo por demostrar tal aseveración, no aportó prueba siquiera sumaria que así lo acredite, dejando al despacho y a los demás intervinientes a la imaginación; lo que si es cierto es que, se registró matrimonio civil en dicho país, es decir, en los Estados Unidos de Norte América.

AL HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto. No es cierto respecto a la adquisición de bienes que pertenezcan a la supuesta sociedad conyugal, tal como se dijo en el hecho anterior; y es cierto que tanto accionante como accionada ostentan ciudadanía americana y son nacidos en Colombia.

AL HECHO CUARTO: Es parcialmente cierto. Cierto es que en Colombia no registraron dicho matrimonio; pero no porque la supuesta convivencia se haya originado en el año 1991, situación que también carece de verdad y de medios de prueba que así lo acredite; no se registró el matrimonio porque la Señora ANALYDA MARGARITA MESSA ARISTIZABAL a raíz de todo el maltrato físico y psicológico que ha sufrido por parte del accionante, decidió no hacerlo, pues salió de los Estados Unidos de Norte América huyendo de una violencia

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS
ACCIONADOS: ANALYDA MARGARITA MESSA ARISTIZABAL
RADICADO: 170014003002-2020-00383-00

intrafamiliar, mal haría en venir a Colombia a afianzar su sufrimiento. Tan es así, que mi poderdante en un acto de desespero, zozobra e intranquilidad, elevó petición a la Superintendencia de Notariado y Registro en Colombia, con el firme propósito de evitar que se registre dicho vínculo matrimonial en nuestro país. Así consta en respuesta emitida por dicha autoridad, misma que se aporta con el presente pronunciamiento a la acción de tutela interpuesta.

Como tampoco es cierto que entre mi poderdante y el aquí accionante exista una unión marital de hecho desde el año dos mil trece (2013), y frente a esa afirmación, es suficiente con observar semejante contradicción en la que incurre el accionante en este mismo hecho, cuando en principio relaciona una fecha específica y posteriormente relaciona otra fecha diferente frente a la misma circunstancia.

Mi poderdante conoce de vista y trato al accionante hace varios años, pero no tienen una comunidad de vida de carácter singular y permanente y justamente los constantes maltratos ejercidos por el accionante no han permitido la consolidación de una unión marital en este país.

AL HECHO QUINTO: Es parcialmente cierto. No es cierto que mi poderdante haya conformado unión marital de hecho con el accionante en Colombia, tampoco es cierto que el local comercial en mención pertenezca a la supuesta sociedad conyugal, pues de éste bien, es dueña la accionante en un porcentaje adquirido mediante una donación que le hizo su familia, ello se evidencia en proceso radicado 170014003002-2016-00076-00 del Juzgado Civil del Circuito de la Ciudad de Manizales, en donde ya obra una providencia debidamente ejecutoriada. Es cierto que la Señora MESSA ARISTIZABAL y el accionante comparten derecho real de dominio sobre un apartamento.

AL HECHO SEXTO: No es cierto, el bien inmueble del que comparten derecho real de dominio los aquí comparecientes (accionante y accionada), no genera renta alguna, por el contrario, el aludido apartamento genera gastos de administración y servicios públicos domiciliarios entre otros; bien inmueble que por demás, se encuentra en manos del accionante quien vive allí, toda vez que él mismo, despojó abruptamente de la propiedad a mi poderdante y con la aquiescencia del Comisario Primero de Familia de Manizales, a quien acudió la Señora ANALYDA MARGARITA MESSA ARISTIZABAL en búsqueda de una medida de protección y terminó siendo re victimizada, toda vez que allí se llevó a cabo diligencia administrativa diferente a la solicitada, aprovechándose el accionante y la administración de su condición de inferioridad en razón a sus patologías mentales, eventos que desde luego serán objeto de investigación en otra instancia judicial y administrativa; sin embargo, sea esta la oportunidad para aportar medios de prueba que soportan lo afirmado. Luego entonces, el local comercial referido por el accionado, hace parte del patrimonio de la familia paterna de mi representada, quien recibió de su familia a título de donación un porcentaje del aludido bien, escenario que de entrada permite establecer una exclusión de sociedad conyugal.

AL HECHO SÉPTIMO: No le consta a mi mandante, porque no existe cánones en común que sean el sustento económico para comprar alimentos y demás situaciones que describe el Señor ARANGO HUERTAS, ello además de desconocer cada una de las obligaciones que recaen en el accionante, quien por demás es el único responsable de su sostenimiento y del cumplimiento o no de sus obligaciones, pues en primer lugar, éste no se encuentra impedido, inhabilitado, reducido física o sensorialmente para desempeñarse laboralmente, y en segundo lugar, mi poderdante no se encuentra legalmente obligada a suministrarle alimentos y lujos a quien no es su hijo, tampoco su padre, y tampoco sostiene una unión marital que así la obligue; y si en gracia de discusión se considera esa posibilidad, no es el Juez en sede de tutela quien determine si existe o no un vínculo matrimonial de hecho, razón por la cual escudarse en la supuesta vulneración de derechos fundamentales que no existe y no se encuentra probado, pretendiendo

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS
ACCIONADOS: ANALYDA MARGARITA MESSA ARISTIZABAL
RADICADO: 170014003002-2020-00383-00

que el Juez Constitucional declare y disuelva una supuesta sociedad conyugal, resulta improcedente mediante este mecanismo judicial.

AL HECHO OCTAVO: Es parcialmente cierto. No es cierto que haya existido entre mi poderdante y el accionante "*tantos años de relación y convivencia*", pero si es cierto que existen problemas irreconciliables, pues el aquí accionante hoy día se encuentra inmerso en varios procesos penales que viene adelantando la Fiscalía General de la Nación en razón a la constante violencia intrafamiliar, lesiones personales, delitos informáticos y demás punibles en los que ha incurrido el Señor ARANGO HUERTAS en contra de mi poderdante, tal como se avizora en historia clínica de la accionada, valoraciones por medicina legal, denuncias etc. y también es cierto que mi prohijada padece patologías mentales, así lo advierte su historia clínica que se aporta como medio de prueba en esta oportunidad, justamente de ese estado de indefensión es que el aquí accionante se aprovecha de la Señora ANALYDA MARGARITA MESSA DE ARISTIZABAL para maltratarla, para realizar maniobras fraudulentas y utilizar artimañas que han puesto en riesgo el patrimonio moral y económico de la aquí accionada.

AL HECHO NOVENO: No es cierto, asegura mi mandante que se trata de una falacia.

AL HECHO DÉCIMO: No es cierto, mi mandante no ha pactado acuerdos con el aquí accionante en donde se haya establecido la entrega de dineros relacionados con rentas de inmuebles en Estados Unidos, pero además de ello, no le consta a mi mandante cual es la fuente de ingreso económico del accionante, como tampoco le consta si él mismo se encuentra desempleado, lo que si le consta es que el Señor ARANGO HUERTAS no se encuentra impedido, inhabilitado, reducido física o sensorialmente para desempeñarse laboralmente.

AL HECHO UNDÉCIMO: Es parcialmente cierto. Cierto es que en la Comisaria Primera de Familia de Manizales se llevó a cabo audiencia de conciliación, lo que no es cierto es que dicha audiencia fue motivada por supuestos incumplimientos a acuerdos que no existen y frente a bienes que tampoco existen, contrario a ello, mi prohijada solicitó una medida de protección que terminó en audiencia de conciliación.

Ahora bien, frente a la mencionada audiencia de conciliación, este apoderado judicial a título de derecho de petición, le solicité al Comisario Primero de Familia que decretara la nulidad de todo lo actuado en dicha diligencia administrativa, toda vez que la Señora MESSA DE ARISTIZABAL acudió a la Comisaria en búsqueda de una medida de protección enmarcada en la Ley 575 de 2000 en desarrollo del artículo 2 numera 5 de nuestra Constitución Política, y no solicitó audiencia de conciliación extrajudicial en derecho enmarcada en la Ley 640 de 2001 como en efecto se llevó a cabo.

En la mencionada audiencia, el Señor Comisario Primero de Familia, a pesar de fijar en la parte considerativa de su acto de administración el objeto de dicha diligencia, en la misma se decidió la suerte del patrimonio económico de la Señora ANALYDA MARGARITA MESSA sin ninguna consideración al respecto y en una evidente extralimitación en sus funciones, vulnerándole a la aquí accionada el derecho fundamental al debido proceso entre otros, y re victimizándola; escudado el servidor público en la calidad de abogada que ostenta mi representada, como si ella hubiese acudido a la administración de justicia en calidad de abogada y no como víctima de una serie de agresiones físicas, verbales, económicas etc desplegadas por el aquí accionante, y desconociendo el Comisario la calidad que le asiste de administrar justicia transitoriamente tal como lo prevé el artículo 116 superior, incurriendo además en vulneración de derechos fundamentales que le asisten a la víctima enrostrándole en todo momento que ella es abogada, como si la profesión que orgullosamente ejercemos se tratara de una señal o un símbolo de inmunidad.

Luego entonces, al Señor Comisario no se le reprocha la competencia para realizar audiencia de conciliación, pues en efecto la ley lo permite, se le reprocha es la extralimitación en sus funciones, por cuanto itero, mi poderdante no acudió a las autoridades en búsqueda de un despojo

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS
ACCIONADOS: ANALYDA MARGARITA MESSA ARISTIZABAL
RADICADO: 170014003002-2020-00383-00

material de su bien inmueble, la misma llegó a instancia de la Comisaria en búsqueda de que le brindaran protección ante tanto maltrato. De haberse considerado otra situación diferente, se debió de haber llevado a cabo mediante el procedimiento especial establecido para ello y no a simple arbitrio del Señor Comisario, entre otras cosas, porque se trata de procedimientos diferenciados y estipulados en norma legal que comportan un camino diferente y como tal la actuación del servidor público es observar la ley que gobierna cada asunto y respetar la misma.

El escenario que acabo de describir de forma general, fue objeto de respuesta por parte del Señor Comisario Primero de Familia el día 30 de septiembre de 2020, quien desestimó dicha solicitud, y con ello habilitó a la Señora ANALYDA MARGARITA MESSA ARISTIZABAL a acudir al mecanismo legal pertinente para tal fin. Documentos todos ellos que se aportan también en esta oportunidad, para que sean tenidos en cuenta como medio de prueba para mayor ilustración de este despacho judicial.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Es parcialmente cierto. Ciertamente es frente a la transcripción literal del párrafo, no es cierto respecto de la voluntad de mi mandante de celebrar acuerdos con el accionado, a pesar de observarse allí su firma, pues ésta no se encontraba en sus plenas facultades mentales para tal fin, y el servidor público aun así convalidó dicho acuerdo, en donde por demás mi mandante asistió sin representación judicial, mientras que el accionante sí se encontraba representado por profesional del derecho.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: No es cierto, entre mi mandante y el accionado no existen acuerdos donde se haya establecido la entrega de dineros correspondientes al 50% o a otro porcentaje de rentas y ganancias, y menos de bienes que supuestamente hacen parte de una sociedad patrimonial no existente; en su lugar se deberá activar la jurisdicción ordinaria como juez natural a fin de sentenciar lo concerniente a este hecho.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: No le consta a mi mandante de donde provienen los recursos económicos para el sostenimiento del aquí accionante, de hecho, entre el accionante y la accionada no existe vínculo alguno desde el mes de enero hogaño, tal cual como se advierte en Declaración Notarial Extraprocesal Acta N° 1853 de la Notaria Quinta de Manizales. Documento que se aporta con el presente escrito.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: No le consta a mi mandante cuales son las obligaciones que recaen frente al Señor EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS, pues no le compete saberlo, como tampoco le compete asumir obligaciones dinerarias que no se encuentran determinadas, máxime cuando mi poderdante no se ha obligado al respecto.

Lo que sí le consta a mi mandante es que, el aquí accionado utiliza el bien inmueble de propiedad de los dos, para hacer fiestas con asistencia masiva de personas extrañas, en donde se ha llevado a cabo el consumo de sustancias alucinógenas y licor; información suministrada por la misma administración de la propiedad horizontal edificio Bambú de la ciudad de Manizales. Hechos de conocimiento por parte de la Fiscalía General de la Nación quien protege la reserva sumarial de dichos medios de prueba.

DÉCIMO SEXTO: No corresponde a un hecho".

Finalmente, solicita negar por improcedente el amparo constitucional toda vez que jamás le ha vulnerado el derecho fundamental de mínimo vital al señor EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS, además de ello indica que el tutelante cuenta con otras vías judiciales para dirimir este tipo de asuntos y ventilar sus problemas personales, que además de ello no se evidencia un perjuicio irremediable.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS
ACCIONADOS: ANALYDA MARGARITA MESSA ARISTIZABAL
RADICADO: 170014003002-2020-00383-00

Lo anterior, por cuanto la acción de tutela está instituida como mecanismo residual y subsidiario dirigido a la protección de derechos fundamentales, y que a través suyo se debaten, por exclusión, polémicas de naturaleza constitucional, cuando no existe ningún otro instrumento efectivo para su amparo; de ahí que no sea concebible como reemplazo de figuras procesales predestinadas a alcanzar la complacencia de ciertos derechos, tal cual como lo pretende el aquí accionante, quien de manera equivocada ha utilizado esta acción constitucional como mecanismo judicial para pretender que el Juez constitucional declare la existencia de una supuesta unión marital de hecho que no existe, disolver y liquidar la misma, intentando con ello, despojar de su competencia al Juez natural previsto para tal fin.

La COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE MANIZALES a través de su comisario informa al Despacho que considera que no es procedente señalar a ese ente como posibles autores de la vulneración de algún derecho fundamental de los reclamados como conculcados por el señor EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS, puesto que no existe nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión o acción o amenaza de derechos fundamentales, por lo que se torna improcedente, por configurarse el fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela, evento que se presenta donde en ningún momento se negó o se le vulneró algún derecho al señor ARANGO HUERTAS y a la señora ANALYDA MARGARITA MESA DE ARISTIZABAL.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable.

Tratándose del caso que nos ocupa es procedente adelantar su trámite por referirse a derechos fundamentales.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS
ACCIONADOS: ANALYDA MARGARITA MESSA ARISTIZABAL
RADICADO: 170014003002-2020-00383-00

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. La parte la accionada está habilitada en la causa por ser de quien se alega la vulneración.

COMPETENCIA.

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por lo tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

Se advierte que con las pruebas allegadas al proceso se tomará la decisión a que haya lugar, razón por la cual no se procederá a decretar más pruebas, dado el trámite sumario de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

Sobre este tema que tendrá aplicación en nuestro caso concreto la Sentencia T-304-2009, indicó:

"La acción de tutela (C.P. art. 86), es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnere o amenace tales derechos constitucionales...Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario. Ello significa que sólo es conducente cuando (1) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, - caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados -, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste (i) o no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (ii) la tutela es necesaria como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

De lo afirmado se desprende entonces, que, por su propia finalidad, la acción de tutela está revestida de un carácter extraordinario, que presupone el

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS
ACCIONADOS: ANALYDA MARGARITA MESSA ARISTIZABAL
RADICADO: 170014003002-2020-00383-00

respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como por sus propias acciones, procedimientos, instancias y recursos, a fin de que la acción constitucional no usurpe las competencias de otras autoridades jurisdiccionales.

La Tutela no procede cuando existe otro medio de defensa judicial así lo exteriorizó la Sentencia T-156/10.

"En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por esta razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados.

La jurisprudencia constitucional ha estimado necesario tomar en consideración para apreciar el medio de defensa alternativo, entre otros aspectos, "(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela" y "(b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales". Tales elementos, junto con el análisis de las circunstancias concretas del caso, permiten comprobar si el mecanismo judicial de protección alterno es eficaz o no para la defensa de los derechos lesionados o amenazados. De ser ineficaz, la tutela será procedente. Si el mecanismo es idóneo para la protección de los derechos, se deberá acudir entonces al medio ordinario de protección, salvo que se solicite o se desprenda de la situación concreta, que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

En la Sentencia T-268/13 expone el principio de subsidiariedad de la acción de tutela-Reiteración de jurisprudencia.

"En el evento en que para el caso concreto existan otros mecanismos ordinarios de defensa judicial, la acción de tutela será procedente solo si estos ya se encuentran agotados. Sin embargo, de manera excepcional, la acción de tutela será procedente: (i) si los recursos existentes no son idóneos; (ii) cuando estos no existen; o (iii) si quiere evitar un perjuicio irremediable".

CASO CONCRETO

Pretende el accionante que se ordene a la accionada de manera inmediata proceda a desembolsar el 50 % de las rentas y ganancias propios de los bienes pertenecientes a la sociedad patrimonial, respetando el acuerdo al que se llegó el día veintisiete (27) de abril del dos mil veinte (2020), en la Comisaria Primera de Familia de Manizales.

El Juzgado considera que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS
ACCIONADOS: ANALYDA MARGARITA MESSA ARISTIZABAL
RADICADO: 170014003002-2020-00383-00

de una persona, cuando por acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de particulares, se ven vulnerados o amenazados tales derechos constitucionales. Bajo esta panorámica esta célula judicial debe aclarar que la acción de tutela es un mecanismo privilegiado de protección a derechos fundamentales y cuando existe un perjuicio irremediable, cosa que ente caso no se avizora; además también se debe indicar que este trámite preferente y sumario es residual y subsidiario. Ello significa que sólo es conducente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados como lo está alegando hoy aquí el actor constitucional referente a su vulneración del mínimo vital.

En este caso se debe indicar que el actor cuenta con un mecanismo ante la jurisdicción ordinaria y los jueces naturales como lo son los jueces de familia, o Jueces Civiles para ventilar las contrariedades conyugales, o patrimoniales y así definir de manera idónea la liquidación y disolución de la sociedad patrimonial o conyugal, o determinar la propiedad de los bienes adquiridos, a saber, en los Estados Unidos un local comercial, en Colombia un (1) apartamento con bodega y parqueadero ubicado en la ciudad de Manizales, un (1) lote en Anserma Caldas, un (1) local comercial en el barrio Alta Suiza de esta urbe, y dos (2) vehículos automotores, o acerca de la administración de los mismos, según sea el caso. Como lo aquí pretendido es netamente sobre aspectos económicos se sale de la órbita del juez de tutela acceder a dichas pretensiones, por lo que razón le asiste a la accionada en su contestación cuando alega la improcedencia de esta acción tuitiva. Se advierte que, en declaración tomada por el Juzgado, indica el accionante que no ha promovido demanda ante la jurisdicción ordinaria de familia.

En conclusión, por lo expuesto supra se despachará desfavorablemente las pretensiones imploradas ya que la acción de tutela no es el mecanismo para resolver la pretensión económica del accionante.

DECISIÓN

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS
ACCIONADOS: ANALYDA MARGARITA MESSA ARISTIZABAL
RADICADO: 170014003002-2020-00383-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

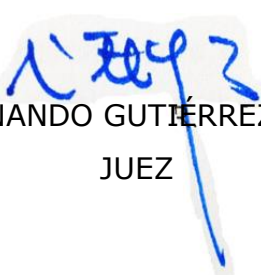
FALLA

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida por EDGAR SALVADOR ARANGO con c.c. 75.074.018 contra ANALYDA MARGARITA MESSA ARISTIZABAL con C.C 30.276.872, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes accionante y accionada en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiéndole que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación.

TERCERO: ENVÍAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ